GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Cajamarca

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 1097 -2010-GR.CAJ/GRDS.

Cajamarca, 07 SEP 2010

VISTO:

El expediente con registro Sisgedo Nº 69361 materia del Recurso Administrativo de Apelación planteado por Doña Antia Teresa Villar de Arana, contra la Resolución Directoral Regional Nº 5838-2009/ED.CAJ de fecha 19 de noviembre de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante ***artículo segundo*** del acto administrativo del visto, se resolvió declarar Improcedente la solicitud interpuesta entre otros por la recurrente, por medio de la cual peticionaba nivelación de pensión de cesante, con la inclusión de las bonificaciones especiales de los D.D. S.S. Nº s 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, amparándose en el **artículo 209º** de la **Ley Nº 27444**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, manifestando que, la nivelación que solicita es procedente y viable, atendiendo a que ha cesado en fecha 01 de abril de 1995, como Profesora de Aula 24 horas del C.E. "Comandante Martinez Vereau" de la Provincia de Celendin, merced a la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 0459-95-RENOM/DISRE-IV de efcha 12 de abril de 1995, sin que a la fecha se haya materializado el incremento dispuesto por los D.D. S.S. Nº s 065-2003-EF y 056-2004-EF, máxime si la ley Nº 23495 precisa que la nivelación progresiva de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al Régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad;

Que, mediante Artículo Primero del Decreto Supremo Nº 065-2003-EF, se dispone otorgar en los meses de mayo y junio de 2003, una Asignación Especial por labor pedagógica efectiva de S/.100,00 (cien y 00/100 nuevos soles) mensuales al personal docente activo nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias, estableciendo en su artículo 3º que la Asignación Especial a otorgarse en los citados meses **no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales**. Asimismo, *no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, norma que modificada por* Decreto Supremo Nº 056-2004-EF, resuelve incrementar en S/. 115.00 la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva otorgada mediante DD.SS. Nºs. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, manteniendo las condiciones de la norma primigenia;

Que, analizando el supuesto derecho de la recurrente, se tiene que **por razones de interés social** mediante **Ley Nº 28389**, publicado el **17** de **noviembre** de **2004**, se dispuso la **Reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú**, estableciéndose Nuevas Reglas Pensionarias de efecto inmediato a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda, ***no existiendo posibilidad de nivelación de las pensiones con las remuneraciones***, toda vez que, ***las modificaciones*** *que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro,* ***deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación***, conforme se anota en el **artículo 3º** de la Ley acotada;

Que, el **artículo 4º** de la **Ley Nº 28449**, *Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530*, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2004, reza: ***"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"***, prohibiendo de esta manera la nivelación de pensiones con las remuneraciones;

Que, el **artículo 1º** de la **Ley Nº 23495**, que establecía: *"La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías...",* ***se encuentra actualmente derogado por la Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28449***; en tales razones, el recurso administrativo planteado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen Nº 0329-2010-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867, modificada por la Ley Nº 27902; Ley Nº 27444; ley Nº 28389, Ley Ley Nº 28395; Ley Nº 28449; D. Ley Nº 20530 y Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña Antia Teresa Villar de Arana, contra la Resolución Directoral Regional Nº 5838-2009/ED.CAJ de fecha 19 de noviembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, ***dándose por agotada la vía administrativa***.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. Nº 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple Nº 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Deymer D. Lezcano Minchón
GERENTE REGIONAL